



Roj: **SAP B 10861/2017 - ECLI: ES:APB:2017:10861**

Id Cendoj: **08019370182017100717**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **18**

Fecha: **26/10/2017**

Nº de Recurso: **201/2017**

Nº de Resolución: **863/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **ANA MARIA HORTENSIA GARCIA ESQUIUS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **SENTENCIA N. 863/2017**

Barcelona, 26 de octubre de 2017

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Decimoctava

Magistrados:

D<sup>a</sup> Myriam Sambola Cabrer

D<sup>a</sup> María José Pérez Tormo

D<sup>a</sup> Anna María García Esquius (ponente)

**Rollo n.: 201/2017**

Nulidad del matrimonio nº 748/2014

Procedencia: Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Rubí

Apelante: Alicia

Abogado: Gabriel Porteros Hernández

Procurador: José López Fernandez

Apelado: Domingo , en siutación procesal de rebeldía

Y el Ministerio Fiscal

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte dispositiva de la sentencia Apelada de fecha 20 de septiembre de 2016 es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por el Ministerio Fiscal frente a D. Domingo , en rebeldía procesal y D<sup>a</sup> Alicia , representada por el Procurador D. Jaume Izquierdo Colomer, y declaro la nulidad del matrimonio contraído por ambos demandados en el Registro Civil de Barcelona, el día 16 de diciembre de 2013, y que obra inscrito en el Tomo 00764, página 059, por haberse contraído en fraude de ley."

**SEGUNDO.-** Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada, dándose traslado al Ministerio Fiscal, presentándose escrito de oposición y elevándose las actuaciones a ésta Audiencia Provincial.

**TERCERO.-** Se señaló para deliberación, votación y fallo el día 24/10/2017.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.-** Formula recurso de apelación la Sra Alicia contra la sentencia del que declara la nulidad del matrimonio contraído en fecha 16 de diciembre de 2013 con Domingo , solicitada por el Ministerio Fiscal por ausencia de consentimiento.

El recurso se formula en estrictos términos de defensa pero ni aporta argumento alguno por lo que pueda considerarse que deban estimarse su pretensión, ni tiene mayor entidad que el escueto escrito de contestación que no acompaña prueba alguna de la convivencia de los cónyuges , de la relación mantenida, o incluso del cuestionamiento de las afirmaciones del Ministerio Fiscal.

Si a ello añadimos que el demandado fue declarado en situación procesal de rebeldía, que se ignora su domicilio actual y que a la vista señala compareció la representación causídica y letrada de la demandada pero no esta de forma personal, pese a la gravedad del debate planteado, es forzoso concluir la desestimación del recurso.

La demanda de nulidad matrimonial se plantea por la representación del Ministerio Fiscal que invoca lo dispuesto en el artículo 73.1 del Código Civil que dice: Es nulo , cualquiera que sea la forma de su celebración, el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial, lo cual es consecuencia de la exigencia de los requisitos del matrimonio y en concreto, lo que establece el artículo 45 del mismo Código : No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial

Se da el caso cuando se aprecia en cualquiera de los contrayentes una discordancia entre la voluntad interna y lo manifestado en la celebración, con la finalidad de obtener determinados propósitos ocultos a través de la prestación de ese consentimiento aparente. Consecuentemente constituyen presupuestos para la apreciación de esta situación :

1ª) la gestación consciente en el fuero interno de uno de los contrayentes, de la divergencia entre lo internamente querido y lo manifestado;

2º) el engaño sobre la verdadera intención o propósito real de quien realiza la reserva mental,

3º) la existencia de una verdadera intención oculta, un fin realmente querido , que se pretende conseguir mediante la celebración de un matrimonio aparente, por lo que no coincide con la voluntad negocial declarada, no querida realmente.

Para concluir si el matrimonio civil concertado entre los cónyuges demandados, puede ser calificado como matrimonio de "complacencia" o "blanco" ,hemos de referirnos igualmente a la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado que viene definiendo en diversas Resoluciones (de 13 y 20 de junio de 2001) a estas uniones como aquellas en las que no se busca en realidad contraer matrimonio entre un nacional y un **extranjero**, sino que se pretende, bajo el ropaje de dicha institución, que un **extranjero** se aproveche de las ventajas de la apariencia matrimonial, a los efectos especialmente de facilitar la entrada o de regularizar la estancia en territorio nacional o de obtener más fácilmente la nacionalidad del cónyuge aparente, enlace que ha de reputarse nulo en nuestro ordenamiento jurídico por falta de verdadero consentimiento matrimonial ( artículos 45 y 73.1 del Código Civil ), planteándose el problema a resolver de cómo constatar esa ausencia de consentimiento ante la carencia de medios probatorios directos acerca de la voluntad simulada, de manera que descubrir la verdadera voluntad encubierta de las partes es tarea difícil para lo cual es perfectamente admisible acudir a indicios o presunciones judiciales a que se refiere el artículo 386 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Esta doctrina ha sido recogida también por la jurisprudencia, como se recordaba en la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2016 , "ya en sentencia de 23 de julio de 2014 se manifestó que "que no es ajena a algunos de los matrimonios celebrados en España la eventualidad de que lo hayan sido para aprovechar las ventajas de una apariencia matrimonial creada "ad hoc" para orillar o paliar los obstáculos derivados de la normativa sobre extranjería. Sin embargo en los supuestos de matrimonios de complacencia, la inexistencia de prueba directa de la simulación y de la verdadera voluntad encubierta de las partes obliga a que la prueba de presunciones conduzca a un alto grado de convicción racional pues, dada la presunción general de buena fe y el carácter fundamental del ius nubendi, la existencia de fraude de ley solo podrá apreciarse cuando este conste de manera inequívoca por existir entre los hechos-base demostrados y aquel que se trata de deducir un enlace preciso, directo y unívoco según las reglas del criterio humano, que excluya cualquier duda razonable".

La propia actitud de los demandados, su incomparecencia y la falta de argumentos contrarios a las declaraciones que constan efectuadas ante la Brigada de Extranjería, no probada además a convivencia, lleva a concluir que el matrimonio se celebró con la finalidad de que el Sr. Domingo , en paradero desconocido incluso para la Sra. Alicia , pudiera regularizar su situación administrativa en este país y no tuvo su causa en la voluntad de establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.



**SEGUNDO.-** Desestimándose el recurso las costas causadas en esta alzada deben imponerse a la parte recurrente al no concurrir dudas de hecho o de derecho ( artículos 398.1 en relación con el 394.1 ambos de la LEC ).

VISTOS los preceptos legales citados y demas de general y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por **Doña Alicia** representada por el Procurador Don José Lopez Fernandez, contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Rubí en los autos de nulidad matrimonial nº 748/2014, de los que el presente rollo dimana, **SE CONFIRMA** la expresada resolución con imposición de costas a la parte recurrente.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 477.2, 3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Podrá también interponerse al mismo tiempo recurso extraordinario por infracción procesal, en los términos previstos en la Diposición Final 16ª.1, 3ª , de la LECivil. El recurso de casación se interpondrá ante este Tribunal dentro del plazo de veinte dias contados desde el día siguiente al de su notificación.

Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas y verificado que sea, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su procedencia con copia de ésta resolución.

Así lo acuerdan, mandan y firman las Ilmas. Sras. Magistradas que integran este Tribunal.

**PUBLICACIÓN.** En Barcelona, una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las leyes. DOY FE.